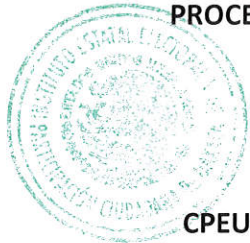


INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO IEEPCO-CG-46/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÍCES, OAX.


ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) era considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones

virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.



III. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID-19 en México y en el Estado de Oaxaca. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.

IV. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario Electoral para Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del IEEPCO, dentro del que se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, el cual se determinó del primero al quince de marzo de dos mil veintiuno.

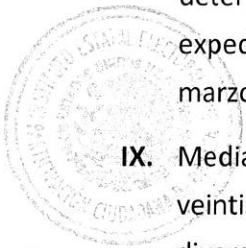
V. El primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

VI. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-50/2020, dado en sesión especial de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se otorgó el registro correspondiente a las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y se expidieron las constancias respectivas.


VII. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.

VIII. Los Lineamientos señalados en el párrafo que antecede, fueron impugnados ante el Tribunal Electoral Local, dictando resolución el veintiuno de febrero del presente año en el Recurso de Apelación RA/04/2021, donde revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, así como los artículos 8 y 11, numeral 6 de los lineamientos en materia de paridad de género,

relativos a las acciones afirmativas implementadas por este Consejo General. Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, radicándose bajo el número de expediente SX-JDC-416/2021 y acumulados, resolviendo el asunto indicado el once de marzo, confirmando la sentencia del Tribunal Local.

- 
- IX.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-18/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto ajustó diversos plazos de la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, el cual se determinó del siete al veintiuno de marzo del dos mil veintiuno.
- X.** El diecinueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/62/2021, en el que ordenó a este Consejo General emitir en un plazo de tres días, lineamientos en el que se estableciera de manera concreta una cuota específica a favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.
- XI.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-33/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, el cual fue del siete al veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.
- XII.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-36/2021, los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto, lo cual requirió modificar también el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, el cual se determinó del siete al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.
- XIII.** Mediante Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-37/2021, se aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el

Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.



XIV. El veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados, en el que resolvió dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-416/2021, y acumulados, así como en el Recurso de Apelación RA/04/2021, y ordenó a este Consejo General llevar a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

XV. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

XVI. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSE, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes.

XVII. El doce de abril del dos mil veintiuno, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los Partidos Políticos, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas de acciones afirmativas aplicables, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, los días trece, catorce y quince de abril de dos mil veintiuno, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

XVIII. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veintiuno, se notificaron por segunda ocasión los requerimientos respectivos a diversos partidos políticos, lo anterior a fin de que se subsanaran diversas omisiones que no fueron corregidas en el primer requerimiento, motivo por el cual se otorgó un plazo de un día contado a partir de la notificación correspondiente; con base en lo anterior, el dieciocho del mismo mes y año, se cumplieron con los requerimientos decretados subsanando totalmente los requisitos correspondientes.

XIX. Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postuladas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

XX. El veintidós de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la resolución dictada ese mismo día por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021, en dicha resolución se determina lo siguiente:

***“PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.*

***SEGUNDO.** Se declara **Infundado** el agravio identificado con el numeral 1 y **fundados** los agravios 2 y 3 planteados por la actora en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.*

***TERCERO.** Se **ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA** cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando **OCTAVO** de esta ejecutoria.*

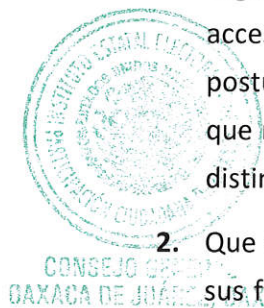
***CUARTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando **OCTAVO** de esta ejecutoria.”*

CONSIDERANDO

Competencia.

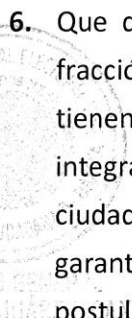
1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.



2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

- 
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 23, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género; los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 38, fracción XXI de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos

según el principio de Representación Proporcional cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esta Ley.

10. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva.

11. De igual forma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General números IEEPCO-CG-18/2020, IEEPCO-CG-33-2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron en tiempo y forma sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, ante el Consejo General de este Instituto.

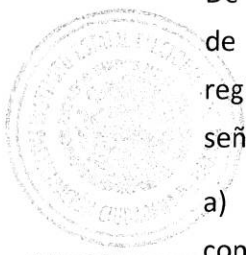
Elegibilidad de las candidaturas.

12. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la documentación anexa a las mismas; en virtud de lo anterior los partidos políticos solicitaron el registro de sus listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional o por relaciones de hasta veinticinco candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, conformadas con los mismos candidatos de Mayoría Relativa, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	OPCIÓN
PAN	Lista de 17 candidaturas
PRI	Lista de 17 candidaturas
PRD	Lista de 17 candidaturas
PT	Lista de 17 candidaturas
PVEM	Lista de 17 candidaturas
MC	Lista de 17 candidaturas
PUP	Relación de 25 candidaturas conformadas con las mismas de Mayoría Relativa
MORENA	Lista de 17 candidaturas
PNAO	Relación de 25 candidaturas conformadas con las mismas de Mayoría Relativa
PES	Lista de 17 candidaturas
RSP	Relación de 25 candidaturas conformadas con las mismas de Mayoría Relativa
FXM	Lista de 17 candidaturas

Así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos conforme a lo señalado en los antecedentes XVI, XVII y XVIII del presente acuerdo.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el partido político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- 
- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a Diputados del Congreso del Estado, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

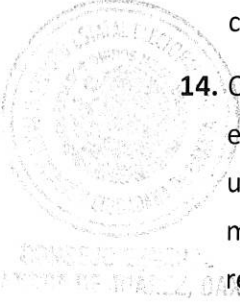
- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Paridad de Género.

13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el Principio de Representación

Proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.

- 
14. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas; el total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual. Las listas de Representación Proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
 15. Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
 16. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
 17. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente: los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

18. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos, para el registro de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista.

19. Que en términos de lo señalado en los artículos 186, párrafos 4 y 5 de la LIPEEO, y 10, párrafos 2 y 3 de los Lineamientos, el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Por listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, y

II.- Por relaciones de hasta veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa.

En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación. Al momento del registro de las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas listas. En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción relativa a la lista de diecisiete fórmulas de candidaturas.

20. De igual manera, el artículo 16, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

21. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 bis de los Lineamientos, en caso de postulación de personas que se asuman como LGBTTTTIQ+ o muxes, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.

22. Que en mérito de lo expuesto, los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, presentaron de sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, cumplen con la paridad de género en sus

vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 2** correspondiente mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Respecto de los Partido Políticos que postulan a un número mayor de fórmulas encabezadas por género femenino, este Consejo General considera procedente la integración de su lista de Representación Proporcional, lo anterior toda vez que se debe hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; de la misma forma tomando en consideración que esta integración va dirigida a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta aplicable como acción afirmativa, aceptar la integración presentada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la Paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos.



Cuotas de personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

23. Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, deberán de postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el artículo señalado, no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

24. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, respecto de las personas de diversidad sexual.

En ese sentido, analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran las postulaciones correspondientes.

En términos de lo expuesto, los partidos políticos cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas de diversidad sexual, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Sobrenombres.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la o el candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 10/2013, con el rubro ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).***

26. En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, efectuadas por los Partidos Políticos fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el apartado de considerandos, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021

27. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al juicio ciudadano señalado, conforme a lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos.

*En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disensos hechos valer por la actora, identificados con los numerales 2 y 3, lo conducente es **revocar el acuerdo impugnado, únicamente en la parte en que se analiza el “ACTO RECLAMADO SEGUNDO” efectuado por la actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, en ese orden se emiten los siguientes efectos:***

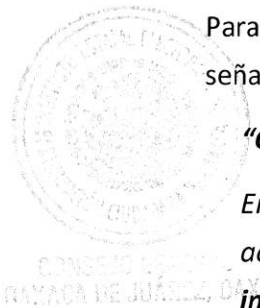
1. Se ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA que, en un plazo de **veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación**, haga del conocimiento a la actora, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, asimismo, le informe las razones para no declarar procedente su registro, le proporcione los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas, así como, de los candidatos que fueron electos.

*Hecho lo anterior, dentro de las **doce horas siguiente**, deberá de informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento realizado, adjuntando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.*

Se apercibe a los integrantes de la citada Comisión que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; de lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que al momento de **calificar los registros de candidatos por el principio de representación proporcional** únicamente por lo que respecta al **Partido Político MORENA**, tome en cuenta y verifique que dicho Instituto Político cumpla con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas.

Incluyendo el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de



representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido el nueve de marzo pasado.

*Para ello, la citada autoridad podrá **ampliar el plazo** para emitir su resolución **únicamente por lo que respecta a las candidaturas de representación proporcional registradas por MORENA.***

Sin perjuicio de lo anterior el Instituto electoral local deberá analizar las disposiciones aplicables en materia de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas en el principio de Mayoría Relativa.

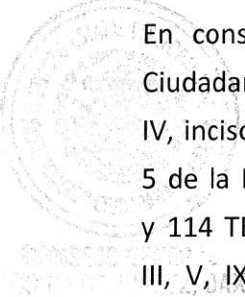
*3. Para cumplir con lo anterior, se **ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para que en el **plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución** remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, todas las constancias y expedientes completos del proceso de selección interna, para cumplir con las acciones afirmativas emitidas a favor de la **comunidad afromexicana en esta entidad federativa.***

Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local; sin embargo, es de destacar que, este Tribunal ha decidido resolver el presente juicio de manera pronta y expedita, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, esta autoridad electoral considera procedente lo siguiente:

1. Que al momento de la emisión del presente acuerdo, no se ha recibido notificación alguna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido morena, respecto de todas las constancias y expedientes completos del proceso de selección interna, para cumplir con las acciones afirmativas emitidas a favor de la comunidad afromexicana en el Estado de Oaxaca, motivo por el cual resulta procedente reservar la validación y ampliar el plazo para la aprobación de la lista de diecisiete candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional postuladas por el citado partido político.
2. Una vez vencido el plazo de veinticuatro horas ordenado a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, respecto de la remisión de las constancias y expedientes correspondientes, este Consejo General analizará el expediente respectivo y se pronunciará respecto de la validación y aprobación de la lista de diecisiete candidaturas a diputaciones postuladas por el partido morena, por el principio de Representación Proporcional.

3. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cada uno de los actos que realice este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente número JDC/106/2021.



En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para la elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo señalado en el considerando número 27 del presente acuerdo, se reserva la validación y amplía el plazo para la aprobación de la lista de diecisiete candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional postuladas por el partido morena, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

TERCERO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos señalados en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo, conforme al **Anexo 1**.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 22 del presente acuerdo, los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto que presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, conforme al **Anexo 2**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 24 del presente acuerdo, los partidos políticos cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al

Congreso del Estado, conformadas con personas de diversidad sexual, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEXTO. En términos de lo expuesto por el considerando número 25 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme al **Anexo 1**.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para su conocimiento y efectos conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, y Carmelita Sibaja Ochoa, quien anuncia voto concurrente; con la excusa del Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez respecto de la candidatura propietaria del Partido del Trabajo, correspondiente al Distrito 25 y de la candidatura correspondiente al lugar 13 de la lista de representación proporcional del partido referido; con el voto en contra en lo particular, de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, respecto del registro de las cuotas LGBTTTIQ+ de los partidos políticos, porque a su parecer las incumplieron; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de abril del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

SECRETARIO EJECUTIVO

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

FE DE ERRATAS AL ACUERDO IEEPCO-CG-46/2021, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

De conformidad con lo establecido por los artículos 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite la siguiente Fe de Erratas al **ACUERDO IEEPCO-CG-46/2021**, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

El último párrafo del Acuerdo, a la letra **DICE**:

*Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, y Carmelita Sibaja Ochoa, quien anuncia voto concurrente; con la excusa del Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez respecto de la candidatura propietaria del Partido del Trabajo, correspondiente al Distrito 25, y de la candidatura correspondiente al lugar 13 de la lista de representación proporcional del partido referido; con el voto en contra en lo particular, de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, respecto del registro de las cuotas LGBTTTIQ+ de los partidos políticos, porque a su parecer las incumplieron; **en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de abril del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.***

DEBE DECIR:

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Gustavo

Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, y Carmelita Sibaja Ochoa, quien anuncia voto concurrente; con la excusa del Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez respecto de la candidatura propietaria del Partido del Trabajo, correspondiente al Distrito 25, y de la candidatura correspondiente al lugar 13 de la lista de representación proporcional del partido referido; con el voto en contra en lo particular, de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, respecto del registro de las cuotas LGBTTTIQ+ de los partidos políticos, porque a su parecer las incumplieron; **en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día veintitrés de abril y finalizó el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.**

Publíquese el presente párrafo correspondiente al Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sesión especial, que inició el día veintitrés de abril y finalizó el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, en la Gaceta Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Gírese las comunicaciones respectivas a las áreas correspondientes de este Instituto para los efectos legales conducentes. CÚMPLASE.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril del año dos mil veintiuno.

SECRETARÍA EJECUTIVA